JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2018-00002-00***
ACCIONANTE:	***MARIA DEL CARMEN BUITRAGO DE PEDREROS***
ACCIONADOS:	***NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-COLPENSIONES***

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 18 de febrero del 2020, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, y no condena en costas.

En providencia del 05 de mayo de 2022, la Subsección "a" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el ordinal quinto de la sentencia proferida por este Despacho, y se abstiene de condenar en costa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 05 de mayo de 2022.*

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS*.*

TERCERO: Destinar *el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

AJLR

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1966f2fb80a068bb697a0c7b3fe15dd3bf940c8b99d5aaba81614d8bcc4a61d4**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2018-00249-00***
ACCIONANTE:	***GLORIA MARIA GARZON DIAZ***
ACCIONADOS:	***NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 20 de agosto del 2020, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, y no condena en costas.

En providencia del 21 de abril de 2022, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el ordinal cuarto y quinto de la sentencia proferida por este Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 21 de abril de 2022.*

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS*.*

TERCERO: Destinar *el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2

AJLR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bfbf493b4e3d45f33b8b414c61fd172c60bdbf340a578e976dedaa5c7e7f01**
Documento generado en 24/05/2023 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2018-00444-00***
ACCIONANTE:	***MARIA EUGENIA TARAZONA VEGA***
ACCIONADOS:	***INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-***

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 07 de mayo del 2021, este Juzgado no accedió a las pretensiones de la demanda, y no condena en costas.

En providencia del 14 de julio de 2022, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 14 de julio de 2022.*

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS*.*

TERCERO: Destinar *el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007c082ebf6467b78270d4f3a3725ff1d5970f986e4e452780478edf5d74e35a**
Documento generado en 24/05/2023 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2019-00350-00***
ACCIONANTE:	***LAURENTINO CARDENAS VELANDIA***
ACCIONADOS:	***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES***

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 25 de agosto del 2021, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, y condena en costas a la parte demandada.

En providencia del 16 de noviembre de 2022, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho, y revocó el numeral sexto que condenó en costas a la entidad demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de noviembre de 2022.*

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS*.*

TERCERO: Destinar *el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2

AJLR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfe8b8afc1df0d5ccdd5dcf4c43bfa04cf1574d848b744281bc3f7c169365f0**

Documento generado en 24/05/2023 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA, JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA Bogotá D.C., 11 de julio de 2022.

En sentencia del 04 de noviembre de 2021 en sentencia de este juzgado se condenó en costas en un 10% del S.M.M.L.V del año 2021.
Se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

Decisión	Valor Costas
Primera Instancia	*$ 90.853*
Segunda Instancia	*0*
Total Costas	*$ 90.853*

Por lo anterior se liquidan las costas a favor de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y en contra de la señora CLAUDIA PAULINA CLAVIJO PACHON en la suma de $ 90.853.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***11001-3335-012-2020-00017-00***
ACCIONANTE:	***CLAUDIA PAULINA CLAVIJO PACHON***
ACCIONADOS:	***NACION-MINISTERIO DE DEFENSA***

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 04 de noviembre del 2021, este Juzgado no accedió las pretensiones de la demanda, y condenó en costas en un 10% del S.M.M.L.V del año 2021 ($90.853).

En providencia del 04 de agosto de 2022, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirma la sentencia proferida por este Despacho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

***PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 04 de agosto de 2022.*

***SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, en a favor de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA** y en contra de la señora **CLAUDIA PAULINA CLAVIJO PACHON**, así:*

Decisión	Valor Costas
Primera Instancia	*$ 90.853*
Segunda Instancia	*0*
Total Costas	*$ 90.853*

***TERCERO: DESTINAR** el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR
*Notificado por estado electrónico del **25 de mayo del 2023**.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f78bdc6411ea372156782fcf8a3bea91b2e938c67fb55dd83fe6dd2a75cc753**

Documento generado en 24/05/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2020-00168-00***
ACCIONANTE:	***FRANCY JANETH ARIAS MARTINEZ***
ACCIONADOS:	***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.***

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 06 de junio del 2022, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y no condenó en costas.

En providencia del 07 de diciembre de 2022, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, modificó el numeral segundo y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 07 de diciembre de 2022.*

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS*.*

TERCERO: Destinar *el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2

AJLR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f22b4f327af0da2c31d22230960e3bbc9942a39c762fef542e7725c0cbc8e6**
Documento generado en 24/05/2023 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2020-00171-00***
ACCIONANTE:	***SANDRA CAROLINA BOHORQUEZ HERNANDEZ***
ACCIONADOS:	***NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-COLPENSIONES***

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 02 de junio del 2022, este Juzgado declara probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, y no condena en costas.

En providencia del 02 de marzo de 2023, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho, y se abstiene de condenar en costa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 02 de marzo de 2023.*

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS*.*

TERCERO: Destinar *el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

AJLR

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7840b252cda5b5d5bc520e4ce4637e32cbd60cbf69f09b44c0020d75890dae7c**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2020-00225-00***
ACCIONANTE:	***NELLY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ***
ACCIONADOS:	***NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-COLPENSIONES***

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 16 de mayo del 2022, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, y no condena en costas.

En providencia del 09 de febrero de 2023, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho, y se abstuvo de condenar en costa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 09 de febrero de 2023.*

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS*.*

TERCERO: Destinar *el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

AJLR

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa1a4941648e72975aa66a641b14eca1e75c8a208927dc1136f32f9ba667173**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012 2022-00110-00***
ACCIONANTE:	***GELSON DAIR GARCIA PEREZ***
ACCIONADOS:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, ***CONCEDE*** *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2023.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior****.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado en el estado electrónico del 25 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091fe8840c6c3293b8ef60720a8c3f66db4f99728c28f8891095c00515e1db65**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012 2022-00127-00***
ACCIONANTE:	***NORMA CONSTANZA VARGAS SANDOVAL***
ACCIONADOS:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, ***CONCEDE*** *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2023.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior****.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado en el estado electrónico del 25 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19ca60ba85c2d492c10899558a408dfa337d6a4ef4fb512bc0c2849230738ba**
Documento generado en 24/05/2023 02:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012 2022-00128-00***
ACCIONANTE:	***SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ POLO***
ACCIONADOS:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, ***CONCEDE*** *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2023.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior****.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado en el estado electrónico del 25 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60facd418757da6e6cf09921ccee962069666660f6607adc95de8030caf06e41**
Documento generado en 24/05/2023 02:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012 2022-00131-00***
ACCIONANTE:	***ANGELA MARÍA LLANOS MUÑOZ***
ACCIONADOS:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, ***CONCEDE*** *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2023.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior****.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado en el estado electrónico del 25 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc0bd8d415e17153b651c10a0c416773eb610b2fdd44f59002ebdad71ec6d16**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2022-00133-00***
DEMANDANTE:	***ADRIANA MARCELA GUEVARA RONDÓN***
DEMANDADOS:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA***

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 27 de febrero del presente año, este Despacho requirió a los apoderados de la DIAN y de la Universidad Sergio Arboleda para que informaran los nombres y las direcciones de notificación física y electrónica de las personas que concursan dentro de la Convocatoria No. 1461 de 2020 – DIAN, para el cargo denominado Gestor III código 303 Grado 03, que se identifica con la OPEC 126534.

Por medio de escrito radicado el 2 de marzo hogaño, el apoderado de la DIAN arribó copia de la Resolución No. 79 del 12 de enero de 2022, suscrita por el Comisionado Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 168 vacantes definitivas del empleo identificado con la OPEC 126534. Dicha lista está integrada por 134 concursantes, respecto de los cuales el referido profesional aportó sus correos electrónicos para notificaciones (archivo 21).

Si bien es cierto que, en providencia que antecede, se consideró la posibilidad de vincular a todos los participantes de la convocatoria en comento, en tanto, podrían tener interés directo en las resultas de este proceso, con la información suministrada por la DIAN, este Despacho encuentra que por el estado en que se halla la provisión de vacantes respecto de la aludida OPEC, el resultado de esta demanda, en el evento de prosperar sus pretensiones, no afectaría los derechos de los demás concursantes..

En consecuencia, el Despacho replantea su posición y no vinculará a los demás participantes de la convocatoria No. 1461 de 2020 – DIAN, para el cargo denominado Gestor III código 303 Grado 03, que se identifica con la OPEC 126534, y procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

***PRIMERO: NO VINCULAR** a las personas que concursaron dentro de la Convocatoria No. 1461 de 2020 – DIAN, para el cargo denominado Gestor III código 303 Grado 03, que se identifica con la OPEC 126534, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.*

SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bb41e8d62f76524b067d86ba9eaa4ca3569badadf95a35d0b408bb16e2b4f3**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012 2022-00134-00***
ACCIONANTE:	***ANA FABIOLA HERNÁNDEZ ARCHILA***
ACCIONADOS:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, ***CONCEDE*** *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2023.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior****.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado en el estado electrónico del 25 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8607495ddf58253599508ad8ec69d91760bbc900895c95e2061e6cb94cb624**
Documento generado en 24/05/2023 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***11001-3335-012-2022-00136-00***
ACCIONANTE	***FIDELINA CABRERA MEDINA***
ACCIONADA:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.***

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA***. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial:*
>
> a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho****; (negrilla y subrayado fuera de texto)*
> b) ***Cuando no haya que practicar pruebas****; (negrilla y subrayado fuera de texto) (…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

FIDELINA CABRERA MEDINA ***C.C. 40762212***
VINCULACIÓN *"DISTRITAL"*
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA *Radicada ante el Secretaría de Educación de Soacha, el 09 de septiembre de 2021 Radicado N° SOA2021ER009400*
RESPUESTAS *21 de septiembre de 2021*

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	
Ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos 23 de diciembre de 2021. *Audiencia Fallida de Conciliación: 26 de abril de 2022.*	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
10 de junio de 2022	
PRETENSIONES	
I.	*Se declare la existencia y la nulidad del* ***acto ficto o presunto*** *frente a la petición de sanción moratoria*
II.	*Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías*
III.	*Condenar a pagar sanción moratoria.*
IV.	*Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.*
V.	*Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).*
VI.	*Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.*
VII.	*Condenar en costas y agencias en derecho.*

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el 25 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR *de la audiencia inicial programada para el 25 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*

SEGUNDO: TENER *por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.*

TERCERO: CÓRRASE *traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo del 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2decc93944d14887479e1ab04c82ccf8651d1c69218f02e19361bb2f27987cec**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2022-00154-00***
ACCIONANTE:	***LUIS ALFONSO RIVERA ACEVEDO***
ACCIONADOS:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CUERPO OFICIAL DE BOMBREROS DE BOGOTÁ D.C.***

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El despacho solicitó el desarchivo del expediente original con el fin de poder verificar si en él se encontraba documentación que permitiera validar los datos con los cuales la entidad elaboró el cuadro de liquidación del fallo del 27 de septiembre de 2022.

*Observa el Despacho que a través de correo electrónico del 7 de octubre de 2022, la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, remitió el proceso No. 11001334205220190010300, y no el **11001333101220120010300**, como se muestra a continuación:*

RE: 2022-154 - SOLICITUD DESARCHIVO PROCESO 11001333101220120010300

Javier Hernando Barrera Rangel <jbarrerr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 7/10/2022 3:53 PM
Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Mauricio Alexander Avalo Ospina <mavaloo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá <ofiapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

De manera atenta me permito enviar lo solicitado por ustedes, Proceso No. 11001334205220190010300 Juzgado 52 2019-103.

Es de anotar que por seguridad del mismo se comparte Link por tiempo limitado para su descarga.

En ese orden de ideas, sería del caso reiterar la orden de desarchive, pero por economía procesal se requerirá a la parte actora para que con fundamento en la liquidación presentada por la entidad realice su propia liquidación y establezca en qué rubros o conceptos se encuentra en desacuerdo. Deberá allegar los soportes correspondientes para que el Despacho pueda validar dicha información.

Se advierte al actor que la liquidación debe hacerse mes por mes, con las mismas columnas y conceptos que la realizada por la entidad. En caso de que deba modificar la estructura tendrá que presentar una justificación razonada del cambio. Se concede el término de 10 días para el efecto.

*En consecuencia, se **DISPONE**,*

***PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de 10 días, con fundamento en la liquidación presentada por la entidad realice su propia liquidación y establezca en qué rubros o conceptos se encuentra en desacuerdo. Deberá allegar los soportes correspondientes.*

***SEGUNDO**. Una vez surtido el trámite anterior, regresar el expediente al Despacho para lo pertinente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DSGV
Notificado en el estado electrónico WEB del 25 de mayo de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202af657cb0f0014968c23e73cc587ce13a40874906f8fbf749764b4e828cf8c**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***11001-3335-012-2022-00192-00***
ACCIONANTE	***RUBEN DARIO ACEVEDO VELASQUEZ***
ACCIONADA:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.***

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA***. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial:*
>
> a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho****; (negrilla y subrayado fuera de texto)*
> b) ***Cuando no haya que practicar pruebas****; (negrilla y subrayado fuera de texto) (…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

RUBEN DARIO ACEVEDO VELASQUEZ ***C.C. 79.269.510***
VINCULACIÓN *"DISTRITAL"*
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA *Radicada ante el Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, el 17 de septiembre de 2021 Radicado N° E-2021-213228*

RESPUESTAS
11 de octubre de 2021
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos 29 de marzo de 2022. *Audiencia Fallida de Conciliación: 18 de mayo de 2022.*
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
06 de junio de 2022
PRETENSIONES
I. *Se declare la existencia y la nulidad del* ***acto ficto o presunto*** *frente a la petición de sanción moratoria* II. *Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses..* II. *Condenar a pagar sanción moratoria.* V. *Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.* V. *Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).* I. *Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.* II. *Condenar en costas y agencias en derecho.*

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el 25 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR *de la audiencia inicial programada para el 25 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*

SEGUNDO: TENER *por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.*

TERCERO: CÓRRASE *traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo del 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c910071080db3feaee120fe7f51bd20c275c6c2b8f3a8a3d2bdee49279e09d0c**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***11001-3335-012-2022-00197-00***
ACCIONANTE	***SANDRA YANETH RUIZ ABELLA***
ACCIONADA:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.***

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA***. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial:*
>
> a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho****; (negrilla y subrayado fuera de texto)*
> b) ***Cuando no haya que practicar pruebas****; (negrilla y subrayado fuera de texto) (…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

SANDRA YANETH RUIZ ABELLA ***C.C. 52.308.341***
VINCULACIÓN *"DISTRITAL"*
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA *Radicada ante el Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, el 25 de agosto de 2021 Radicado N° E-2021-198270*

RESPUESTAS
22 de septiembre de 2021
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos 08 de febrero de 2022. *Audiencia Fallida de Conciliación: 09 de mayo de 2022.*
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
09 de junio de 2022
PRETENSIONES
I. *Se declare la existencia y la nulidad del* ***acto ficto o presunto*** *frente a la petición de sanción moratoria*
II. *Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías*
III. *Condenar a pagar sanción moratoria.*
IV. *Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.*
V. *Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).*
VI. *Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.*
II. *Condenar en costas y agencias en derecho.*

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el 25 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR *de la audiencia inicial programada para el 25 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*

SEGUNDO: TENER *por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.*

TERCERO: CÓRRASE *traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo del 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c63f9ff35a9058d724580e7311f33c2154e923509b0ba5e51c3964cc8403383**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***11001-3335-012-2022-00198-00***
ACCIONANTE	***HILDA LUCIA BAYONA MALDONADO***
ACCIONADA:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.***

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA***. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial:*
>
> a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho****; (negrilla y subrayado fuera de texto)*
> b) ***Cuando no haya que practicar pruebas****; (negrilla y subrayado fuera de texto) (…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

HILDA LUCIA BAYONA MALDONADO   ***C.C. 23926616***
VINCULACIÓN   *"DEPARTAMENTAL"*
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA   *Radicada ante el Secretaría de Educación Soacha, el 23 de agosto de 2021 Radicado N° SOA2021ER008542*
RESPUESTAS   *22 de septiembre de 2021*

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos 23 de diciembre de 2021.
Audiencia Fallida de Conciliación: 05 de mayo de 2022.
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
09 de junio de 2022
PRETENSIONES
I. *Se declare la existencia y la nulidad del* ***acto ficto o presunto*** *frente a la petición de sanción moratoria*
II. *Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses.*
II. *Condenar a pagar sanción moratoria.*
V. *Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.*
V. *Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).*
VI. *Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.*
II. Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el 25 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR *de la audiencia inicial programada para el 25 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*

SEGUNDO: TENER *por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.*

TERCERO: CÓRRASE *traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo del 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6acfac4180d4532f660ffcf68679260947bd9391651c5578cc7e3824e15ab6**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***11001-3335-012-2022-00199-00***
ACCIONANTE	***DIANA CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ***
ACCIONADA:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.***

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA***. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial:*
>
> a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho****; (negrilla y subrayado fuera de texto)*
> b) ***Cuando no haya que practicar pruebas****; (negrilla y subrayado fuera de texto) (…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

DIANA CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ ***C.C. 53890515***
VINCULACIÓN *"MUNICIPAL"*
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA *Radicada ante el Secretaría de Educación de Soacha, el 09 de septiembre de 2021 Radicado N° SOA2021ER009558*
RESPUESTAS *16 de septiembre de 2021*

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos 23 de diciembre de 2021. *Audiencia Fallida de Conciliación: 05 de mayo de 2022.*
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
10 de junio de 2022
PRETENSIONES
I. *Se declare la existencia y la nulidad del* ***acto ficto o presunto*** *frente a la petición de sanción moratoria* *II. Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías* *III. Condenar a pagar sanción moratoria.* *IV. Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.* V. *Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).* VI. *Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.* *II. Condenar en costas y agencias en derecho.*

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el 25 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR *de la audiencia inicial programada para el 25 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*

SEGUNDO: TENER *por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.*

TERCERO: CÓRRASE *traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo del 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa27528e42563b29e3f705006966ce57e216fc458a856111e36db65898b598d**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2022-00255-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ALMANZA HOYOS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO SUR OCCIDENTE E.S.E

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ARTURO ALMANZA HOYOS** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO SUR OCCIDENTE E.S.E

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- *Director de la Subred Integrada de Servicio Sur Occidente E.S.E*
- *Agente del Ministerio Público.*
- *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

***TERCERO: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***CUARTO: Correr** Traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

***QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: *Atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022,* ***requerir a la entidad*** *demanda para que, en el término legal, remita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y debidamente identificados los siguientes documentos:*

- *Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *El expediente administrativo del señor Carlos Arturo Almanza Hoyos.*

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: ***Requerir*** *a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir". En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite. Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.*

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

OCTAVO: *Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.*

NOVENO: ***Reconocer*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada* ***ANDREA BAQUERO HERNANDEZ****, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

AJLR

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8716c6a450259fc2b3a054aef838d664a0875a3b14ad62f253771f7870b7858a**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2022-00467-00
DEMANDANTE: FIDELINA NIÑO MARTÍNEZ
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***FIDELINA NIÑO MARTÍNEZ*** *en contra de la* ***LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- *Director de la Policía Nacional - Dirección De Sanidad – Hospital Central de la Policia*
- *Agente del Ministerio Público.*
- *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: Notificar *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: Correr *Traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: *Atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022,* ***requerir a la entidad*** *demanda para que, en el término legal, remita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y debidamente identificados los siguientes documentos:*

- *Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *El expediente administrativo de la señora Fidelina Niño Martínez.*

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: ***Requerir*** *a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir". En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite. Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.*

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

OCTAVO: *Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.*

NOVENO: ***Reconocer*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada* ***ANDREA BAQUERO HERNANDEZ****, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

AJLR

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee9bff14a137fe3405c84f77409df5c495898806dda8901b93c66ed00b8e2fb**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2022-00490-00***
DEMANDANTES:	***GLORIA AMPARO REINA CUERVO y ANGÉLICA MARÍA BERMEO REINA***
DEMANDADO:	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL***

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 13 de febrero del presente año, este Juzgado inadmitió la demanda de la referencia con el fin de establecer el verdadero alcance de las pretensiones de reparación directa elevadas por las actoras. Por medio de escrito radicado el 20 de febrero de 2023, el apoderado de las demandantes satisfizo la carga procesal impuesta, razón por la cual, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad a la demandante, para dar aplicación a la lista de elegibles proveniente de la Convocatoria No. 637-2018 Ejército Nacional.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por las señoras **GLORIA AMPARO REINA CUERVO** y **ANGÉLICA MARÍA BERMEO REINA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Ministro de Defensa Nacional.
- Al Comandante del Ejército Nacional.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

***TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

***QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

***SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado* ***CRISTÓBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA****, en los términos y para los efectos de los poderes allegados con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebfd5325e065b075ef5451d290c2bf0491623681f272038e52ec5c8def6082c**
Documento generado en 24/05/2023 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2023-00074-00***
ACCIONANTE	***FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS***
ACCIONADA:	***DISTRITO – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.***

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho a revisar si se cumplen los presupuestos necesarios para librar mandamiento ejecutivo y si es del caso determinar el valor del mismo.

1. ***Requisitos del título ejecutivo***

*Atendiendo lo dispuesto en el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que este contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.*

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

- ***a. Copia de las sentencias** del 14 de octubre de 2021 proferida por este Despacho, adicionada el 02 de noviembre de 2021.*
- ***b. Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del 08 de noviembre de 2021.*
- ***c. Acto de cumplimiento** Resolución No. 2326 del 15 de septiembre de 2022.*
- ***d. Liquidación detallada** de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia (A.E. No. 1 fls. 54).*

De conformidad con la documental antes enlistada, se cumplen con los requisitos de forma y de fondo, pues el título ejecutivo lo conforman la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021, en la que se ordenó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL el reconocimiento y pago al señor FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS de las prestaciones sociales y acreencias laborales a que tenga derecho un profesional universitario de la Secretaria de Integración Social, por el periodo comprendido entre el 14 de diciembre del 2011 al 17 de enero de 2018.

En cuanto a la exigibilidad, como la providencia se expidió en vigencia del CPACA, se tiene que la misma podía ejecutarse dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, es decir a partir del 08 de septiembre de 2022.

2. ***Caducidad***

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben

contar a partir del 08 de noviembre de 2021, por lo que la acción caducaría el 08 de noviembre de 2026

3. Pretensiones

El ejecutante solicitó que se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- *$94.817.675 correspondientes al pago de la PRIMA TÉCNICA causada con ocasión de la declaración de existencia de una relación laboral subyacente sostenida entre el día 14 de diciembre de 2011 al 17 de enero de 2018.´*

4. Cumplimiento de la condena

La obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena proferida por este Juzgado en contra del DISTRITO – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, dentro del proceso ordinario 2019-132, en donde se dispuso:

***Sentencia de Primera Instancia 14 de octubre de 2021*:**

> **"***PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos SAL 80512 del 31 de agosto de 2018 y S2018108175 de noviembre de 2018 expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.*
>
> *SEGUNDO: A título de RESTABLECIMIENTO, ORDENAR a BOGOTA - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, proceder a lo siguiente:*
>
> *• RECONOCER y PAGAR al señor FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS las prestaciones sociales y acreencias laborales a que tenga derecho un profesional universitario de la Secretaría de Integración Social, por el periodo comprendido entre el 14 de diciembre del 2011 al 17 de enero de 2018.*
>
> *• LIQUIDAR y CONSIGNAR al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el ACTOR, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por el actor y la reliquidación que aquí se ordena, durante todo el tiempo que se mantuvo la relación laboral encubierta.*"

Adición de sentencia 02 de noviembre de 2021:

> "*PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos SAL 80512 del 31 de agosto de 2018 y S2018108175 de noviembre de 2018 expedido por la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.*
>
> *SEGUNDO: A título de RESTABLECIMIENTO, ORDENAR a BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, proceder a lo siguiente:*
>
> *• RECONOCER y PAGAR al señor FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS las prestaciones sociales y acreencias laborales a que tenga derecho un profesional universitario de la Secretaria de Integración Social, por el periodo comprendido entre el 14 de diciembre del 2011 al 17 de enero de 2018.*

El Despacho observa que en la Resolución No. 2326 del 15 de septiembre de 2022, la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, reconoció las siguientes prestaciones sociales.

- *Bonificación anual*
- *Prima semestral*
- *Prima navidad*
- *Vacaciones*
- *Prima vacaciones*
- *Bonificación por recreación*
- *Cesantías*

Sin embargo, la entidad ejecutada no se pronunció frente a la PRIMA TÉCNICA, reglamentada en los Decretos Distrital 471 de 1990, y Decreto 320 del 13 de junio de 1995.

4.1. Prima Técnica.

Sea lo primero señalar que la prima técnica, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 471 de 1990, se reconoce a los empleados que desempeñan cargos del nivel profesional, como el que desempeñó el demandante:

> *"Artículo 2º.- La Prima Técnica es un reconocimiento al nivel de formación técnica científica de sus titulares y se establece exclusivamente para aquellos cargos cuyas funciones demanden conocimientos calificados. Sólo podrá ser reconocida a funcionarios que desempeñen de tiempo completo y al momento de la solicitud, cargos en los niveles Directivo, Ejecutivo y Profesional.*
> *(...)*
> *El nivel profesional agrupa aquellos empleos a los que corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la Ley".*

El ejecutante presenta en su escrito una liquidación de donde se desprenden los valores de sus pretensiones:

No.	NÚMERO Y FECHA DEL CONTRATO	DÍAS DEL CONTRATO EJECUTADOS	VALOR PACTADO DEL CONTRATO	PRIMA TÉCNICA HASTA 40% DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA (VALOR DE LOS HONORARIOS)
1	2698 de 2011	174	17.480.736	6.992.294
2	3424 de 2012	240	24.834.400	9.933.760
3	785 de 2013	360	38.184.000	15.273.600
4	4106 de 2014	336	36.529.920	14.611.968
5	1241 de 2015	360	40.308.000	16.123.200
6	840 de 2016	350	39.188.333	15.675.333
7	925 de 2017	348	40.518.800	16.207.520
	TOTAL			**94.817.675**

Observa el Despacho que el cálculo de la obligación se realizó sobre el 40% del valor de los honorarios. Sin embargo, para obtener el citado porcentaje, debió acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los decretos reglamentarios de

dicha prestación. Con el fin de determinar el valor de la Prima Técnica, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 2 de decreto 320 de 1995, que señala:

> *"Artículo 2º.- Para el reconocimiento y pago de la Prima Técnica al nivel profesional se tendrán en cuenta los siguientes factores y porcentajes liquidados sobre el sueldo básico mensual:*
>
> *a. Un 11.5% por el título de formación universitaria de nivel profesional o de licenciatura.*
>
> *b. Un 0.5% adicional por cada 40 horas de capacitación acreditadas hasta completar el 12.5%, o hasta un 12.5% por especialización o postgrado no inferior a un año, o título universitario adicional de nivel profesional o de licenciatura. En cualquiera de los eventos contemplados la capacitación que se acredite deberá relacionarse o ser inherente a la profesión o desempeño del cargo.*
>
> *c. Un 3.2% adicional por cada año de experiencia profesional o docente universitaria o en el campo de la investigación técnica o científica en calidad de investigador o co-investigador, acreditada por el titular, hasta completar el 16%."*

El ejecutante solo acreditó el cumplimiento del literal "a", del decreto en mención, por lo tanto, se calculará el valor de la prima en un 11.5%:

Valor Honorarios	***Porcentaje***	***Valor Prima Técnica***
$ 17.480.763	*11.5%*	*$ 2.010.288*
$24.834.400		*$ 2.855.956*
$38.184.000		*$4.391.160*
$36.529.920		*$4.200.940*
$40.308.000		*$4.635.420*
$39.188.333		*$4.506.658*
$40.518.800		*$4.659.662*
TOTAL		***$25.460.084***

Así las cosas aunque la sentencia no condenó en una suma determinada, ello no impide librar mandamiento de pago, por cuanto se trata de una obligación determinable, cuyo monto asciende a ***VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS.***

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO *en las sumas y condiciones solicitadas por el ejecutante.*

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *a favor del demandante y en contra del* ***DISTRITO – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL*** *así:*

- *Por la suma de $ 25.460.084 por concepto de Prima Técnica.*

La obligación deberá ser pagada por la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR *personalmente esta providencia al* ***DISTRITO – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL*** *o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP.*

El término de la notificación será contado en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Los cinco (5) días de que trata el artículo 431del CGP o diez (10) días para proponer excepciones, corren conjuntamente.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: EXHORTAR *al* ***DISTRITO – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL*** *o a su delegado para que dé cumplimiento al fallo judicial del 14 de octubre de 2021 proferida por este Despacho, adicionada el 02 de noviembre de 2021y remita con la contestación de la demanda el cumplimiento y su respectiva liquidación.*

QUINTO: REQUERIR *al* ***DISTRITO – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL*** *para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las disposiciones de la Ley 2080 de 2021.*

- *Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *La Liquidación de la obligación detallada, indicando los algoritmos aplicados.*

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo del 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080d9d580446be22ae24a27023689a325fd55fc365371707f82bc37f6d9528f7**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACION:	***110013335-012-2023-00085-00***
DEMANDANTE:	***WILLIAM RODRIGO AGUILAR DAVILA***
DEMANDADA:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de la Resolución SUB 265769 del 07 de diciembre de 2020, mediante el cual se reliquidó parcialmente el valor de la mesada pensional, la Resolución SUB 277065, por medio de la cual se reliquidó la pensión del actor y la nulidad absoluta de la resolución SUB 327567 del 30 de noviembre de 2022, por la cual se denegó la reliquidación pensional con la incorporación del sobresueldo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por el señor* ***WILLIAM RODRIGO AGUILAR DAVILA*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD *demandada para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado* ***EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DSGV
Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dc3d190ad42355495e5fad0d5272edafa4a414bf0284d6206477fe445c58a7**
Documento generado en 24/05/2023 02:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335-012-2023-00092-00***
ACCIONANTE:	***FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP***
ACCIONADOS:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.***

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por el ***FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,*** *por las siguientes razones:*

Los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

> *"****ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

> *"(...)*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
>
> *(...)"*

Suministrando una interpretación a la norma transcrita el Consejo de Estado[1] señaló:

> *"Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*
>
> ***a.*** *La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
> ***b.*** *Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2019. Radicación:11001-03-25-000-2017-00910 00 (4857).

> ***c.*** *Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*
>
> *Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido". (Subrayado del Despacho)*

Bajo esta interpretación normativa, cualquier controversia originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida de la jurisdicción contenciosa administrativa, y por lo tanto será competencia de la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces laborales. Aunque el reconocimiento prestacional sea hecho mediante acto administrativo por una entidad pública como lo es COLPENSIONES, no debe desconocerse la relación laboral que dio lugar a su expedición, es decir, i) si deviene de un contrato de trabajo (trabajador independiente o con una empresa privada), o ii) de una relación legal y reglamentaria de un empleado público con el Estado.

Para el caso de autos se advierte que mediante la Resolución SUB-15682 del 20 de enero de 2023, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez del señor ***MAURICIO CARDOSO CORCHUELO****. Revisada la historia laboral del señor RAMÍREZ, se observa que sus cotizaciones fueron hechas como empleado de empresas privadas.*

En consecuencia, por tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social en pensiones entre COLPENSIONES y EL FONCEP, por la cuota parte pensional de un trabajador del sector privado, este Despacho carece de competencia para dirimir el litigio. Por lo tanto, se ordena remitir el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, por competencia, como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *la* ***FALTA DE COMPETENCIA*** *para conocer de la demanda presentada por el* ***FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP*** *contra la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,*** *de conformidad con la parte motiva de esta providencia*

SEGUNDO: REMITIR *el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C., por competencia.*

TERCERO: DEJAR, *por Secretaría, las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV
Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6b92edf173a57d5bcb55cf0820e07073f478dbc0eddab6810c486f2612f2d4**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00094-00***
DEMANDANTE:	***ASTRID MILENA CARDONA***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.***

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías definitivas.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***ASTRID MILENA CARDONA*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Secretaria de Educación de Cundinamarca.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,*

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: *Atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022****, requerir a las entidades*** *demandadas para que, en el término legal, remitan al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co: en formato PDF y debidamente identificados los siguientes documentos:*

> • *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
> • *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
> • *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado* ***YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2023*.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355259e4d427f2bd2784ed522961a5bb5c4d2634d5ea33c59f8dc610522a71e4**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2023-000104-00***
ACCIONANTE	***CECILIA ROBLES SUAREZ***
ACCIONADA:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.***

Bogotá D.C., veinticuatro *(24) de* mayo *de dos mil veintitrés (2023)*

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de las resoluciones RDP 018912 del 26 de julio de 2022 y RDP 026324 del 06 de octubre de 2022, mediante las cuales la entidad accionada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***CECILIA ROBLES SUAREZ*** *en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES *demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

> *• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
> *• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
> *• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado* ***ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 25 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618f8084c0db419234f09511569c6c00bd956ca4ec6c93bb438ee3709edb25c1**

Documento generado en 24/05/2023 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica